DNCP/DJ N° 906/16 **Caso N° 3080**

Asunción, 04 de marzo de 2016

Señores
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
Dirección: Estrella N° 443 esq. Alberdi - Edificio Estrella Piso 13°
Teléfono: 497 - 178
Dirección de correo electrónico: uoc@mec.gov.py
Presente:

REF.: Investigación Preliminar surgida a partir de la denuncia recibida a través del Sistema de Gestión de Denuncias con Protección al Denunciante, referida al siguiente llamado: LPN SBE N° 01/2016 "SERVICIO DE ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS FRESCOS" – PLURIANUAL 2016/2017- AD REFERENDUM (ID 300.395) CONVOCADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA.----------

Con respecto a la denuncia de la referencia, le manifestamos cuanto sigue:

En primer término, la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela; aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96. ----------

Que en fecha 03 de marzo del corriente ingresó la denuncia identificada como caso N° 3080 a través del Sistema de Gestión de Denuncias con Protección al Denunciante en la cual se refiere cuanto sigue: "...*Objeto: Formular denuncia por el sistema de protección al denunciante. Vengo a formular denuncia contra el MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA y las empresas: COMEPAR S.A con R.U.C. N° 80017044-0 y el CONSORCIO COMEPAR con R.U.C. N° 80082792 ambos participantes del llamado: "Licitación Pública Nacional por subasta a la baja electrónica N° 01/2016 para el "SERVICIO DE ELABORACION Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS FRESCOS -PLURIANUAL- - 2016 2017 - AD REFERENDUM*

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Durán
Director Jurídico - DNCP

convocada por el MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA ID N° 300.395." Que la presente denuncia se basa en hechos irregulares cometidos por la convocante en beneficio de ambas empresas y no acatando las leyes, decretos y resoluciones de la misma DNCP las cuales paso a exponer los hechos acontecidos: Que en fecha 9 de diciembre del 2015 se realiza el acto de apertura de sobres de la "Licitación Pública Nacional por subasta a la baja electrónica N° 01/2016 para el "SERVICIO DE ELABORACION Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS FRESCOS – PLURIANUAL - 2016 2017- AD REFERENDUM convocada por el MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA ID N° 300.395. Participaron las siguientes empresas: INSTITUTO DE ARTE CULINARIO DE AIDA AQUINO DE FARIAS, GRANOS Y ACEITES SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL AGROPECUARIA, LADERO PARAGUAYO S.A, LA BANDEJA DE PATRICIA ESTHER FERNANDEZ VALIENTE DE ALCARAZ, COMEPAR S.A, CONSORCIO COMEPAR Y ASOCIADOS. QUE en el mismo acto de apertura los representantes de las empresas dejan las observaciones correspondientes a ambas empresas en cuestión en el acta de apertura cuales son: Observaciones: "La Sra. Aida Aquino de Farías representante de la Empresa INSTITUTO DE ARTE CULINARIO DE AIDA AQUINO DE FARIAS deja constancia que la empresa COMEPAR S.A declara sin movimiento según formulario del SET del año 2012 debiendo ser según el PBC 2012, 2013, 2014, no tiene RE, el formulario N° 10 contiene alteraciones en su formato, en el ratio 2012 figura 0 es decir sin movimiento. COMEPAR S.A, la empresa obtiene su cambio de denominación en el año 2013, por tanto en el año 2012 no tiene experiencia según su constitución, según en el formulario de la SET tiene experiencia en Alimentos desde el año 2013. De la empresa CONSORCIO COMEPAR Y ASOCIADOS, la consorciada COMEPAR S.A no presenta experiencia en el año 2012, la consorciada PLASMA S.A en su balance 2012 tiene un monto de venta valor 0 por tanto tampoco presenta experiencia en ese año, las consorciadas PLASMA S.A en el formulario de datos del oferente declara como domicilio Lugano 452 siendo su domicilio según constitución Ygatimi 1351. Los contratos presentados por el consorcio para acreditar

experiencia contrato 07/12 con el MEC corresponde al CONSORCIO COMEPAR con RUC 80072303-1 que no es el oferente en el presente llamado y ni se halla integrado por las mismas empresas; misma situación en el contrato 09/12 con el MEC y al contrato 2/13 que corresponde al CONSORCIO COMEPAR Y ALIMENTOS con RUC 80077593 que no es el mismo que participa en este llamado y no se encontraba compuestos con los mismos integrantes por lo que dichas experiencias no le son aplicables al oferente CONSORCIO COMEPAR Y ASOCIADOS con RUC 80082792-9 que es aquí el oferente. El formulario de información al oferente presenta alteraciones con relación al formulario PBC, no presenta patente comercial de PLASMA S.A Ni de COMEPAR S.A, no presenta RE de los integrantes del consorcio, no presenta BPM de ninguno de los integrantes. La empresa Plasma S.A no tiene prestación de servicios continuos de 6 meses de matriculados como exige el PBC. El Sr Justino Ramón Da Silva Leguizamón representante de la empresa LADERO PARAGUAYO S.A deja constancia que las EMPRESA CONSORCIO COMEPAR Y ASOCIADOS, no cumple con el Art 32 de la resolución DNCP N° 3.726/14 donde establece que todo participante en forma de consorcio en la subasta a la baja electrónica, deberá estar inscripto y habilitado en el SIPE a la fecha, la no presentación constituye un incumplimiento de carácter sustancial y no subsanable, no presenta registro sanitario de productos alimenticios (RSPA) expedido por el INAN de las materias primas a ser utilizadas en el almuerzo escolar de conformidad al art 175 de código Sanitario a su vez el decreto 1635/99 reglamentario del citado art establece en su art 1 declárese obligatorio el RSPA, los integrantes del consorcio no cumplen con la exigencia del cumplimiento del 60% de los requisitos ni tampoco lo cumplen los demás integrantes del consorcio en lo que se refiere al 40% de los requisitos exigidos en el PBC, tanto el consorcio como los dos oferentes de esta licitación (COMEPAR S.A Y CONSORCIO COMEPAR Y ASOCIADOS) presentan una misma dirección comercial sito en Lugano 450 c/ 14 de Mayo, son dos oferentes diferentes que operan comercialmente en la misma sede. En relación a la empresa COMEPAR S.A integrante del Consorcio COMEPAR Y ASOCIADOS no acredita que

Abg. María Laura Macie
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

su actividad principal esté vinculada a la elaboración y distribución de alimentos, la experiencia solicitada en los años 2012, 2013, y 2014 y la fecha de la constitución de COMEPAR S.A es enero del 2013. Con relación al ISO la presentación de dicha certificación esta al nombre del CONSORCIO COMEPAR Y ASOCIADOS por ende la oferta de COMEPAR S.A adolece del requerimiento de contar con el ISO solicitado en el PBC. No presenta certificado de calidad similar al ISO. El integrante del Consorcio PLASMA S.A y MELVA S.A., no presentan ninguna documentación que acredite la experiencia solicitada en el PBC, tampoco presentan ninguna documentación de calidad como el ISO, no presentan registros sanitarios, no presentan registros de Establecimiento RE categoría 25 que acredite su experiencia en los años 2012, 2013 y 2014 no presentan BPM Y BPA, no presentan registros sanitarios de productos alimenticios (RSPA) expedido por el INAN de las materias primas a ser utilizadas en el almuerzo escolar de conformidad al art 175 del código sanitario a su vez el Decreto 1635/99 Reglamentario del citado art estable en su Art 1° declárese obligatorio el RSPA, los integrantes del consorcio no cumplen con la exigencia del cumplimiento del 60% de los requisitos ni tampoco cumplen los demás integrantes del consorcio en lo que se refiere al 40% de los requisitos exigidos en el PBC, tanto el consorcio como los dos oferentes de esta licitación (COMEPAR S.A y CONSORCIO COMEPAR Y ASOCIADOS) presentan una misma dirección comercial sito en Lugano N| 450 c/ 14 de Mayo, son dos oferentes diferentes que operan comercialmente en la misma sede. EL Sr Pablo Escobar representante de la empresa GRANOS Y ACEITES S.A COMERCIAL E INDUSTRIAL AGROPECUARIA deja constancia con relación a la oferta de CONSORCIO COMEPAR Y ASOCIADOS que la documentación vinculada con la representación de dicho consorcio no reúne las condiciones estipuladas en el Art 48 del Decreto 21.909/03." Todo esto según acta de apertura que se encuentra en el mismo ID en cuestión. Queda más aun demostrado que las mencionadas observaciones hechas por los oferentes a ambas empresas no fueron tenidas en cuenta en el informe de Evaluación así como en el de reevaluación que solicita la DNCP según resolución DNCP 429/16 carecen de sustentos por no

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Luis A. Godoy Dur
Director Jurídico - DNCP

haber sido realizado correctamente y fundamentalmente los análisis correspondientes aparatándose de lo previsto en el propio PBC, tenemos que el informe de la evaluación como de la reevaluación de ambas empresas en cuestión en si resultan nulos transgrediendo así los art 26 y 27 de la Ley 2051/03 los Art 57, 58, 59, 60, 61, 63 y 64 y del Decreto reglamentario N° 21909/03 y en la Sección II PBC por lo que ya solicito se sirvan anular el mismo y con ello la resolución de adjudicación como el contrato mismo que ha firmado la convocante con la empresa COMEPAR S.A por ser un acto nulo. Que dichas evaluaciones a ambas empresas no fueron realizadas de conformidad a la metodología prevista en la Ley, ni con el reglamento, ni con el propio pliego no realizándose una correcta evaluación conduciendo esto a una recomendación de adjudicación irregular que no se ajusta a los presupuestos legales y acarreando así una nulidad de la adjudicación como nulidad del contrato. Que se supone según como se consigan en el acta de evaluación que el comité de evaluación debe realizar el análisis correspondiente y fundamentado empezando por las observaciones realizas por los oferentes al momento de la apertura y seguidamente por las respuesta a cada una de las observaciones no obstante el comité no realiza el análisis de todas las observaciones mencionadas y donde también el comité expresa que serán analizadas al momento de realizar la evaluación de los diferentes requisitos de calificación de las ofertas sin embargo concluye la evaluación sin que las observaciones hayan sido debidamente fundamentadas y transparentadas, respecto a este punto la DNCP ha señalado que cuando la convocante no se expide de manera expresa sobre todas y cada una de las observaciones realizados en el acto de apertura de ofertas incumple con lo dispuesto en el Art 54 del decreto reglamentario N° 21909/03 violando así también el principio de transparencia consagrado en la Ley. En relación a las observaciones presentadas por los oferentes LADERO PARAGUAYO, INSTITUTO DE ARTE CULINARIO Y GRANOS Y ACEITES contra ambas empresas (COMEPAR S.A Y CONSORCIO COMEPAR Y ASOCIADOS) queda a la vista la falta de análisis y fundamentos de todas las observaciones por el comité de evaluación dando

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Jorge A. Godoy Duris
Director Jurídico - DNCP

respuestas absurdas que serían analizadas en otra etapa de la evaluación, no obstante más adelante en la evaluación solo se observa solo se observan los cuadros de que corresponde a la verificación de documentos utilizando el sistema cumple / no cumple el cual se consigan sin ninguna explicación adicional a la empresa COMEPAR S.A como al CONSORCIO COMEPAR Y ASOCIADOS CUMPLEN con dichos requisitos de experiencia general como especifica así como otras observaciones. Entendiendo así que la empresa COMEPAR S.A como el CONSORCIO COMEPAR Y ASOCIADOS no se adecua a las experiencias solicitadas al no hacer un análisis de las observaciones mencionadas así como dejando pasar otros puntos observados que podrán ser fácilmente cotejados con las observaciones dejadas estando seguro así que si se hubiera realizado el análisis detenidamente hubiera resultado que la empresa COMEPAR S.A como el CONSORCIO COMEPAR Y ASOCIADOS no tienen la experiencia necesaria y estando en contraposición del pliego como de la ley misma siendo la evaluación incorrectamente realizada para la empresa COMEPAR S.A como para la empresa CONSORCIO COMEPAR Y ASOCIADOS según resolución 429/16 3er punto analizado que anula su adjudicación por los mismos puntos en cuestión. Siendo estos hechos que resultan llamativos debido a la magnitud de la licitación y al monto valorado en millones de dólares nos hace pensar que hay intereses oscuros para favorecer a una parte (catalogados como hechos de corrupción) con el comité evaluador o que hayan sido designados funcionarios sin la debida experiencia y conocimientos para realizar una correcta evaluación de las ofertas siendo estas causante de nulidades. En razón a todo lo expresado es importante recalcar los derechos que hacen lugar como el art. 27° de la Ley 2051/03 que es claro a disponer cuanto sigue "El comité evaluador bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio , evaluara las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas..." como así el art 64° del decreto N° 21.909/03 establece que: "Al finalizar la evaluación de ofertas, el comité de evaluación deberá

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duarte
Director Jurídico - DNCP

emitir un informe de evaluación en el que se incluyan y se hagan constar los aspectos siguientes.. 5 Análisis comparativo del cumplimiento de la o las ofertas respectos a las especificaciones técnicas y otros requerimientos..." quedando así con las disposiciones citadas que el informe de evaluación de ofertas es el documento en el cual deben constar las razones para admitir una oferta y el análisis de la misma cosa que nunca ocurrió en el análisis de la firma COMEPAR S.A como en el CONSORCIO COMEPAR Y ASOCIADOS empresa en el que se ya se habría dado lugar mediante la resolución DNCP 429/16. En el cual es claro el mismo al referirse como criterio de la DNCP que dice "No pueden considerarse como SUFICIENTE la calificación CUMPLE observada sin realizarse un análisis detallado de tales objeciones y demostrar así que la oferta adjudicada resulta plenamente admisible por adecuarse a las disposiciones del PBC." Ya que los informes de Evaluación deben ser claros y suficientes de manera que no existan dudas en cuanto al cumplimiento o incumplimiento del PBC, así como en las leyes y decretos. Que la DNCP atreves de la resolución 429/16 que se encuentra en el mismo ID de la licitación en cuestión anula la adjudicación contra la empresa CONSORCIO COMEPAR Y ASOCIADOS integrados por las empresas COMEPAR S.A y PLASMA S.A por el motivo expuesto anteriormente y teniendo la misma falencia la empresa COMEPAR S.A siendo también el mismo nulo e irregular. Que en repuesta a la Resolución mencionada el comité evaluador sin quisiera haber hecho un análisis de los puntos observados de ninguna empresa y en donde solicita la cancelación y mediante resolución 2181/16 la convocante resuelve cancelar los lotes 3 y 5 de la mencionada licitación en cuestión dando el comité evaluador un análisis erróneo e irregular donde prácticamente rechaza los criterios de la DNCP como ente regulador en contrataciones públicas hecho totalmente irregular y que nuevamente estaría catalogado como hechos de corrupción al querer solamente adjudicar a una empresa y careciendo los mismos vicios que la empresa COMEPAR S.A. Por todo lo manifestado en la presente denuncia solicito Sr Director Nacional: 1- Tenga por formulada la presente denuncia y ordene la investigación de hechos irregulares en la adjudicación de la empresa

COMEPAR S.A con R.U.C N° 80017044-0 en los lotes 1, 4 y 6 en la "Licitación Pública Nacional por subasta a la baja electrónica N° 01/2016 para el "SERVICIO DE ELABORACION Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS FRESCOS -PLURIANUAL- - 2016 2017 - AD REFERENDUM convocada por el MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA ID N° 300.395. 2- Anular la adjudicación hecha por la convocante en la mencionada licitación a favor de la empresa COMEPAR S.A con R.U.C N° 80017044-0 de los Lotes 1, 4 y 6 y retrotraer a la etapa evaluativa de ofertas. 3- Ordenar la Cancelación del contrato firmado por la convocante con la empresa COMEPAR S.A con R.U.C N° 80017044-0 por carecer vicios de nulidad en la etapa evaluativa. 4- Remitir los antecedentes de los miembros del comité de evaluación, por todos los hechos irregulares constatados a la función pública. PORVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA!!!...". (Sic).----------

A efectos de clarificar lo denunciado, solicitamos justifiquen lo referido e informen sobre el estado de ejecución contractual del procedimiento de referencia, y se adjunten toda la documentación que consideren pertinente, en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de esta Dirección; en el plazo de **3 (TRES) días hábiles**.----------

Se recuerda igualmente lo dispuesto en el Art. 18° de la Ley N° 3439/07 que establece: *"Las entidades, organismos y municipalidades colaborarán para la eficaz gestión en materia de contrataciones públicas y deberán proveer toda la información relacionada con la materia que sea requerida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)".*----------

Se adjunta copia de la denuncia con siete (7) fojas.----------

Abg. María Laura Maciel
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duría
Director Jurídico - DNCP

Finalmente, esta Dirección se reserva el derecho de investigar de oficio y/o adoptar otras medidas pertinentes al caso, dentro del ámbito de su competencia.-----

Atentamente,

Abg. LAURA MACIEL.
Dirección Jurídica

Abg. LUIS GODOY DURIA
Director Jurídico – DNCP